

Honorable Juez

LILIA APARICIO MILLÁN

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

JHR-L-1516

REFERENCIA: Recurso de reposición en contra del auto admisorio del 19/08/2022
EXPEDIENTE: 11001 33 37 041 2022 00191 00
DEMANDANTE: AXITY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.843 de Bogotá D.C., abogada titulada con tarjeta profesional número 162.899, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de AXITY COLOMBIA S.A.S, debidamente constituido de conformidad con las leyes de la República de Colombia e identificada con NIT 830.055.791-5, con fundamento en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 318 del C.G.P., me permito presentar dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición en contra del auto proferido el 19/08/2022 por medio del cual se admitió la demanda

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición se interpone dentro de la oportunidad procesal pertinente, toda vez el auto que se recurre fue notificado por estado el 22 de agosto del 2022, y según lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. el recurso de reposición en cuanto a su oportunidad y trámite deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, es decir, que atendiendo lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, esto es, hasta el 25 de agosto del presente año.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2022, su Despacho admitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue notificado por estado el 22 de agosto de la misma anualidad.

Teléfono: +601. 4322099 - Correo electrónico: info@jhrcorp.co

Bogotá D.C. – Dirección: Calle 93B No. 12 -18 Piso 4

2. Sin embargo, en el auto en mención la fijación del litigio se planteó así:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el AXITY COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- *Resolución No. 609-31-000174 del 11 de febrero de 2021 que negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido originado en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 2 del 2017.*
- *Resolución No.001334 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.609-31-000174 confirmando la decisión.*
- *Resolución No. 609-31-000177 del 11 de febrero de 2021 que negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido originado en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 3 del 2017.*
- *Resolución No.001336 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 609-31-000177 confirmando la decisión.*
- *Resolución No. 609-31-000108 del 2 de febrero de 2021 que negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido originado en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 4 del 2017.*

Es decir que, dentro del planteamiento del problema jurídico no se fijó a título de restablecimiento del derecho las pretensiones que corresponden al restablecimiento del derecho de mi representada:

SEGUNDA Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

5. Que se declare que era improcedente la imposición de la sanción por omisiones relacionadas con el envío de información relativa a los bimestres 1 a 6 de 2014 y 2015 de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en Medellín.

6. Como consecuencia de lo anterior, que se devuelva a AXITY COLOMBIA S.A.S. los valores que se paguen o hayan podido pagarse de manera indebida, con ocasión de los actos administrativos mediante los cuales se impuso sanción por omisiones relacionadas con el envío de información relativa a los bimestres 1 a 6 de 2014 y 2015 de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en Medellín.

7. Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la entidad demandada

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

A. LA FIJACIÓN DEL LITIGIO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO SE HIZO EN UNANIMIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REALIZADAS EN CUANTO AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo regulado en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se entiende como fijación del litigio:

“7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”

Así mismo, frente a este concepto la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018 de radicado No. 00825 expuso:

“La fijación del litigio es la piedra basal del juicio por audiencias; la relación entre ella y la sentencia es la de «tuerca y tornillo», porque es guía y ajuste de esta última.”

De modo que, la fijación del litigio es la base inicial sobre la cual se pretende la discusión del proceso judicial, por lo que la determinación de esta tendrá una relevancia significativa en la discusión y específicamente, en la sentencia que se emita sobre el asunto.

En el sub-examine, el juez de conocimiento determinó en el artículo primero de la parte resolutive del auto admisorio:

“PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el AXITY COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución No. 609-31-000174 del 11 de febrero de 2021 que negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido originado en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 2 del 2017.*
- Resolución No.001334 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.609-31-000174 confirmando la decisión.*
- Resolución No. 609-31-000177 del 11 de febrero de 2021 que negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido originado en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 3 del 2017.*
- Resolución No.001336 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 609-31-000177 confirmando la decisión.*

- *Resolución No. 609-31-000108 del 2 de febrero de 2021 que negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido originado en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 4 del 2017.”*

Sin embargo, al analizar las pretensiones de la demanda y el problema jurídico a resolver se identifica que el juez de conocimiento no se pronunció en la fijación del litigio sobre el restablecimiento del derecho del aquí demandante, pues como se evidencia en la demanda esta parte solicitó:

SEGUNDA Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

5. Que se declare que era improcedente la imposición de la sanción por omisiones relacionadas con el envío de información relativa a los bimestres 1 a 6 de 2014 y 2015 de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en Medellín.

6. Como consecuencia de lo anterior, que se devuelva a AXITY COLOMBIA S.A.S. los valores que se paguen o hayan podido pagarse de manera indebida, con ocasión de los actos administrativos mediante los cuales se impuso sanción por omisiones relacionadas con el envío de información relativa a los bimestres 1 a 6 de 2014 y 2015 de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en Medellín.

7. Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la entidad demandada.

Por lo tanto, en aras de garantizar el efectivo desarrollo del proceso judicial a través de la determinación integral del litigio se hace necesario que el juez enmarque en el mismo de conformidad con lo definido en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que resolverá en la sentencia judicial, los cuales deben ser tanto de nulidad como de restablecimiento del derecho.

Entonces, es evidente que es necesario que en el presente caso no solo se establezca en la admisión de la demanda como litigio por resolver la nulidad de los actos, si no que a su vez debe agregarse como materia de estudio las pretensiones relativas al restablecimiento de los derechos del demandante.

Por esta razón, le corresponde al Honorable Magistrado proceder a reponer el auto que admitió la demanda fijando el litigio adecuadamente agregando lo correspondiente al restablecimiento del derecho de AXITY con base en las solicitudes efectuadas en el libelo de la demanda.

IV. PETICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones de manera respetuosa solicito que, a través del presente recurso:

1. Se reponga el auto admisorio proferido el día 19 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 22 de agosto de del mismo año, revocando el artículo primero de la parte resolutive fijándose el litigio

en unanimidad, es decir, tanto en la nulidad de los actos como en la determinación del restablecimiento de los derechos:

Atentamente,



ANDREA CAROLINA MARTINEZ ALVARADO

CC. 52.884.843

TP 162.899 DEL C S DE LA J

Apoderada